



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 44-001-31-04-003-2024-00025-00
ACCIONANTE: REMEDIOS CATALINA JARARIYU
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES Y EL MINISTERIO DE LA IGUALDAD
ASUNTO: Auto admite y resuelve solicitud de medida provisional

Riohacha, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la suscrita Juez se allegó por reparto la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información de la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES y del MINISTERIO DE LA IGUALDAD, al no contar la accionada con un medio amplio de difusión para la publicación de información relacionada con la Convocatoria Pública para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*” con la finalidad de garantizar la equidad y transparencia de esta, así como también, al no permitirle a la actora subsanar la documentación de calidad administrativa relacionada con la etapa de admisión.

A su vez, aunque no se otorga la condición de sujetos accionados, en procura de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, y por considerarse necesario con la finalidad de integrar correctamente el contradictorio, se vincula de manera oficiosa a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo anterior evidencia el interés que pueda tener en el trámite de la misiva, y por ende su derecho a ejercer su derecho a la defensa y legítimo contradictorio. Así mismo, en caso de haber sido notificado esta providencia, y no ser la entidad llamada a responder por los hechos relacionados, se le reitera la obligación legal que le asiste de informar a esta Juez constitucional en quien recae la causa, y en su defecto, llevar a cabo la remisión a la dirección electrónica correspondiente de la llamada a responder, pues de no proceder de conformidad, se afirmaría que el notificado es el llamado a responder ante la aplicación del criterio de presunción de veracidad.

En atención y conforme a los hechos y pruebas aportadas al infolio, la suscrita Juez considera que este despacho es competente para actuar en tutela contra las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1° del decreto 333 de 2021.

Ahora bien, en el escrito tutelar allegado, la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, presentó solicitud de medida provisional, orientada a que se ordene a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, no continuar con el proceso de selección de la Convocatoria Pública para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para*



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

la construcción de paz”; en virtud de que en los días 31 de mayo y 1 de junio del año en curso, se llevaría a cabo el proceso de entrevistas, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento al respecto, previo a la emisión de fondo mediante fallo, en la acción constitucional de la referencia y recordar el fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto literal establece:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere.

(...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Dicho de otra manera y con apego a los precedentes de la Corte Constitucional, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa. En este orden de ideas, constituye presupuesto de tales determinaciones la constatación de una amenaza o violación para los derechos fundamentales, que en el caso examinado se evidencia en los hechos noticiados en la tutela.

En este sentido y revisado el expediente, respecto de la solicitud de la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU de ser suspendido el proceso de selección de la Convocatoria Pública para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, se debe indicar que el requisito primordial que da lugar a la procedencia de la medida cautelar o provisional, es la existencia de un perjuicio irremediable, que permita la generación de un daño de imposible reparación y que justifique la intervención del juez en el orden de evitar la configuración del menoscabo de los derechos y garantías fundamentales del actor, sin embargo, esta Juez constitucional no encuentra ninguna prueba que demuestre la inminente afectación o amenaza de un derecho fundamental, no materializándose con dicha circunstancia un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra ostensible afectación durante la sustanciación del proceso, ya que no existe un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

De esta manera, la ponderación de los argumentos antes expuestos conduce a señalar que la inconformidad de la tutelante no puede, de antemano, convalidarse con la materialización de una medida cautelar.



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

En consecuencia, se dispondrá, negar la solicitud de medida cautelar que señala la petición de amparo constitucional.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Tercero Penal del Circuito de Riohacha administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES y al MINISTERIO DE LA IGUALDAD.

SEGUNDO: VINCULAR a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a todos los aspirantes vinculados a la Convocatoria Pública para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes y al Ministerio Público, y córrase traslado del escrito de la demanda y sus anexos a las accionadas UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES, al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, a la vinculada PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a la PROCURADURIA JUDICIAL PENAL REGIONAL GUAJIRA.

CUARTO: Oficiése a las accionadas y vinculados, para que dentro del término de tres (3) día, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presenten informe sobre lo planteado en la solicitud de tutela y alleguen los documentos que consideren relevantes en el devenir del presente trámite; infórmese de las consecuencias de la omisión injustificada, según los arts. 19 y 20 del D.2591/1991, a saber, en caso de que dicho informe no fuere aportado dentro del plazo indicado, se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Ténganse como pruebas las aportadas por la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, actuando en nombre propio, y en caso de ser necesario se realizarán las pruebas a que hubiere lugar.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL peticionada en este trámite de tutela por la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que en un término no superior a dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a i) notificar esta providencia de manera electrónica a todos los aspirantes y/o participantes a la Convocatoria Pública para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, ii) se publique en las respectivas



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

páginas web y micrositios electrónicos habilitados para el desarrollo de la mentada convocatoria, información clara y suficiente sobre el inicio de esta actuación judicial, y garantizar su posible intervención el presente trámite constitucional advirtiéndoles que podrán pronunciarse dentro del mismo término dispuesto en el numeral cuarto la parte resolutive del presente auto. La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado constancia de la publicación en sus portales WEB, en el término de un (1) día hábil, así como de las notificaciones enviadas de manera masiva a los referidos participantes.

OCTAVO: Por Secretaría, librense las notificaciones y comunicaciones correspondientes, advirtiéndose que los informes, pruebas y anexos con destino a este proceso, deberán ser enviados al buzón electrónico del juzgado j03pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LEYLA LILIAN TURIZO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Leyla Lilian Turizo Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Función De Conocimiento
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ada0364aec33431d75263a30c8a2c71708755a23031efc24f14a7469d6c955**

Documento generado en 04/06/2024 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>